

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023-00408**

Revisado el memorial subsanatorio, el juzgado considera que no fue acatada en debida forma la causal de inadmisión de la demanda, por lo que la misma habrá de ser rechazada.

A las demandas de restitución de tenencia de inmuebles, fundadas en contratos distintos del arrendamiento, según las voces del artículo 385 del CGP les son aplicables las disposiciones de la demanda de restitución de inmueble arrendado previstas en el artículo 384 ibídem.

Esta última disposición señala en su numeral 1° que **“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”**

A partir de la norma en comento es claro que con la demanda debe aportarse la prueba del contrato de tenencia, bien sea porque lo suscribió el demandado si consta por escrito, o existe prueba de confesión del demandado en interrogatorio de parte extraprocésal, o se allega prueba testimonial siquiera sumaria.

El apoderado del demandante asegura que el contrato de tenencia lo acreditará en el curso del proceso, especialmente con el testimonio de la señora MARIA CAMILA MARIN TRUJILLO.

Con fundamento en lo anterior, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues no se aportó la prueba del contrato de tenencia bajo ninguna de las tres opciones referidas en el numeral 1° del artículo 384 del CGP.

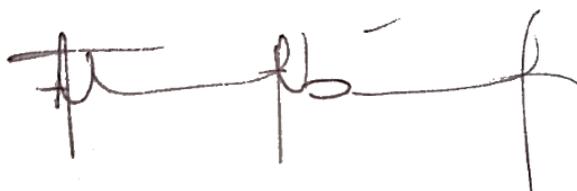
Dicha norma no permite al demandante que constituya la prueba siquiera sumaria del contrato en el curso del proceso, sino que esta debe ser aportada desde la presentación de la demanda, lo cual significa que el testimonio que se quiera hacer valer como prueba, al menos sumaria, debe ser allegado desde que se formula la demanda, siendo inviable la solicitud para que se decrete y practique dentro del proceso, pues la prueba sumaria no solamente busca demostrar la existencia del contrato de tenencia, sino que, a su turno, acredita las partes, el objeto y de ser el caso su cuantía. Por esta razón, los testimonios que se quieran hacer valer dentro del proceso deben ser

practicados extraprocesalmente, en los términos de los artículos 187 y 188 del CGP donde se reglamenta el testimonio para fines judiciales.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- **DEVOLVER** la misma al demandante sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** la actuación hecho lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>30</u> Hoy <u>26-06-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ <b>Secretario</b></p>
---